**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE 107/11-EOR-01-8/1128/12-PL-06-04-QC.**

### ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de octubre de 2009, Marcatel Com, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, “Marcatel”) solicitó a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la “extinta Comisión”) su intervención para resolver el desacuerdo con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., (en lo sucesivo, “Telmex”) con el objeto de que dicho concesionario le proporcionará la ubicación de los puntos de interconexión (en lo sucesivo, "PDIC's") para poder interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones en las localidades de: (i) Nuevo Laredo, Tamaulipas, (ii) Cancún, Quintana Roo, (iii) Playa del Carmen, Quintana Roo, (iv) León, Guanajuato, (v) Toluca, Estado de México, (vi) Ciénega de Flores, Nuevo León, (vii) Cárdenas y Valtierrilla ubicadas en el municipio de Salamanca, Guanajuato, (Viii) Ramita, Guanajuato, (ix) Cuerámaro, Guanajuato y (x) Sahuayo, Michoacán de Ocampo.
2. Con fecha 14 de abril de 2010, la extinta Comisión emitió el Acuerdo de Pleno P/140410/236, por el cual resolvió la solicitud de desacuerdo de interconexión, presentado por Marcatel.
3. El 29 de junio de 2010, el apoderado legal de Telmex, demandó vía juicio de nulidad el Acuerdo P/140410/236, así como su correspondiente inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, quedando registrado en la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado bajo el expediente107/11-EOR-01-8 (en lo sucesivo el “juicio de nulidad 107”).
4. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.
5. Con fecha 30 de octubre de 2013, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (en lo sucesivo, el “TFJFyA”), dictó sentencia definitiva en el juicio de nulidad 107 en el sentido de declarar la nulidad del acto impugnado para efectos.
6. En contra de la sentencia arriba indicada la actora promovió Juicio de Garantías y la autoridad Recurso de Revisión, bajo los números D.A. 2/2014 y R.F. 1/2014, mismos que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.
7. Con fecha 20 de marzo de 2014, el Tribunal de alzada resolvió por un lado amparar a Telmex y por el otro desechar el Recurso de Revisión Fiscal promovido por la autoridad.
8. En cumplimiento a la ejecutoria de 20 de marzo de 2014, el Pleno del TFJFyA, emitió de nueva cuenta sentencia de fecha 11 de junio de 2014, en la que se resolvió lo siguiente:

*I. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el D.A. 2/2014 (CONEXO CON EL R.F. 1/2014), por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda República, de deja sin efectos la sentencia de fecha 30 de octubre de 2013.*

*II. Resultó PARCIALMENTE FUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento que se analizó de oficio por este Órgano Colegiado conforme a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, e INFUNDADA la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada; en consecuencia:*

*III. Se SOBRESEE el juicio únicamente por lo que hace los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, fracción I, inciso b), 16, 17 y 22, y no así por lo que hace a los artículos 8°, 9° y 15 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión Interoperabilidad, por las consideraciones y fundamentos contenidos en los Considerados Quinto y Sexto de este fallo.*

*IV. La demandante probó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia:*

*V. Se reconoce la validez de los artículos 8°, 9° y 15 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión Interoperabilidad, por las consideraciones y fundamentos indicados en el Considerado Séptimo de este fallo.*

*VI. Se declara NULIDAD del acto impugnado que se describe en el Resultado 1°, inciso B), para los efectos precisados en la parte final del Noveno Considerado del presente fallo, entre los que se encuentra cancelar la inscripción descrita en el inciso C) del referido Resultado*

*VII. Mediante atento oficio que al efecto se gire al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda República, remítasele copia certificada de esta resolución como constancia del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo directo D.A. 2/2014 (CONEXO CON EL R.F. 1/2014)*

1. Inconforme con el fallo, Telmex promovió demanda de amparo la cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, bajo el toca D.A. 17/2014.
2. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”),* entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTyR”)el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.
3. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Estatuto”)*, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
4. Con fecha 26 de marzo de 2015 el Tribunal de alzada resolvió el amparo D.A. 17/2015 en los siguientes términos:

*“UNICO.- La Justicia de la Unión* ***NO AMPARA NI PROTEGE*** *a* ***TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE,*** *contra la sentencia dictada el once de junio de dos mil catorce, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente número 107/11-EOR-01-8/1128/12-PL-06-04.”*

En base a lo anterior, mediante oficio 1167/2015 de 28 de abril de 2015, dicho Tribunal, informó que la ejecutoria citada en el párrafo que antecede, causó estado.

1. Por Oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2392/2015 de 11 de septiembre de 2015, se informó al Pleno de Sala Superior del TFJFyA el cumplimiento dado a la sentencia definitiva de fecha 11 de junio de 2014.

En contra del oficio anterior, Telmex interpuso ante ese TFJFyA la instancia de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de 11 de junio de 2014.

Con fecha 18 de mayo de 2016 se notificó al Instituto la resolución de 13 de abril del mismo año, dictada por el Pleno de la Sala Superior del TFJFyA en la que resolvió la queja por defecto, determinando: i) es procedente y fundado el incidente de queja por defecto promovido por Telmex; y, ii) se concede a la autoridad veinte días para que dé cumplimiento debido a la sentencia definitiva dictada por el Pleno de esa Sala el 11 de junio de 2014, en los términos señalados en el considerando cuarto de dicha resolución.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7°, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Adicionalmente el artículo 6°, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Asimismo, el Poder Judicial ha determinado que es el Instituto la autoridad que sustituyó a la extinta Comisión[[1]](#footnote-1). Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución.

**SEGUNDO.- Consecuencias del fallo.** El Pleno de Sala Superior del TFJFyA concedió a esta autoridad veinte días, para el efecto de que, en su calidad de autoridad responsable dicte resolución que dé cumplimiento a la diversa de fecha 11 de junio de 2014, en los términos precisados en el considerando cuarto del fallo que resolvió la queja por defecto, lo anterior, al dejar sin efectos el oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/840/2015 de fecha 8 de septiembre de 2015.

De la lectura que se hace a la resolución de fecha de 11 de junio de 2014, se advierte que tuvo dos efectos:

Primero, que la autoridad emitiera una nueva en la que resolviera dentro del marco de sus atribuciones, y de conformidad por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la “LFT”) y demás ordenamientos aplicables en materia de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, la solicitud a través de la cual el representante legal de la empresa Marcatel, solicitó la intervención de la autoridad para que Telmex le proporcionara la ubicación de los puntos de interconexión en donde pueda interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones en las localidades que se encuentran descritas en el antecedente I de la presente, estableciendo al respecto las obligaciones que resulten procedentes y teniendo en cuenta que en el caso no se actualiza el artículo 42 de la citada LFT, relativo a la intervención de la autoridad para resolver dicha solicitud vía desacuerdo de condiciones de interconexión;

Segundo, dejar sin efectos la resolución P/140410/236 de 14 de abril de 2010, por la que este Instituto resolvió el desacuerdo de interconexión entre Marcatel y Telmex, y que en vía de consecuencia se dejarían sin efectos todas las actuaciones del procedimiento que dieron origen a la resolución en comento así como la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones de la misma.

Es así que del análisis al fallo en cumplimiento, se desprende que esta autoridad por un lado debe emitir resolución dirigida a las partes en la que se determinen las obligaciones que resulten procedentes de la petición inicial sin que para ello se resuelva con fundamento en el artículo 42, relativo a la necesidad de la intervención de la Autoridad para resolver las condiciones de interconexión que no hayan podido convenirse entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y por otro dejar sin efectos la resolución P/140410/236 de 14 de abril de 2010, así como las consecuencias que derivaron de la misma.

**TERCERO.- Cumplimiento al fallo de fecha 13 de abril de 2016**. En estricto cumplimiento al fallo emitido por el Pleno de la Sala Superior del TFJFyA esta autoridad da acatamiento en el siguiente sentido:

Primero: de la lectura que se hace a foja 82 del fallo se desprende que esa Juzgadora determina que no se está cumpliendo en forma debida con los efectos de la sentencia de 11 de junio de 2014, ya que sólo se indicó que había quedada superada la materia sobre la que versó la solicitud de intervención de Marcatel con la emisión del *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEFINE LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE*” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Puntos de Interconexión”). Publicado en el DOF el 17 de febrero de 2015, sin que se haya dejado sin efectos la resolución P/140410/236 de 14 de abril de 2010, por la que en primera instancia había atendido la solicitud de Marcatel.

Es así que en observancia al fallo en cumplimiento esta autoridad deja sin efectos la resolución P/140410/236 de 14 de abril de 2010, así como las actuaciones del procedimiento que dieron origen a la misma y las consecuencias que derivaron de ella.

Segundo: del análisis a la solicitud original hecha por Marcatel, se desprende que dicho concesionario solicitó a la autoridad su intervención para que en base a sus atribuciones determine que Telmex **debe proporcionar la ubicación de los PDIC's** para poder interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones en las localidades de: (i) Nuevo Laredo, Tamaulipas, (ii) Cancún, Quintana Roo, (iii) Playa del Carmen, Quintana Roo, (iv) León, Guanajuato, (v) Toluca, Estado de México, (vi) Ciénega de Flores, Nuevo León, (vii) Cárdenas y Valtierrilla ubicadas en el municipio de Salamanca, Guanajuato, (Viii) Ramita, Guanajuato, (ix) Cuerámaro, Guanajuato y (x) Sahuayo, Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, es importante señalar que el 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la “Resolución AEP”).

Por su parte, el artículo Vigésimo Quinto del Decreto de Ley, estableció que el Instituto debía definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto.

Es así que con fecha 17 de febrero de 2015, que se publicó en el DOF el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEFINE LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE*” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Puntos de Interconexión”).

La definición de los puntos de interconexión a la red pública del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”), permite que los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones realicen el intercambio de tráfico en los puntos de interconexión en que sea técnicamente factible, ofreciendo con ello igualdad de condiciones ya que dichos puntos de interconexión estarán disponibles para todos los concesionarios y los mismos podrán seleccionar los puntos en los cuales, de acuerdo a su arquitectura de red, volumen de tráfico y presencia, realizarán dicho intercambio.

Los puntos de interconexión TDM establecidos, comprenden aquellos en los que actualmente se realiza el intercambio de tráfico con la red del Agente Económico Preponderante (198 puntos para el servicio fijo y 46 para el móvil). Es así que se considera que los puntos de interconexión señalados permitirán que el intercambio de tráfico se realice de forma distribuida, por lo cual se consideran suficientes para que los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones realicen el intercambio de tráfico a la red del Agente Económico Preponderante de forma que les resulte eficiente.

En ese sentido en términos del Punto Quinto del Acuerdo de Puntos de Interconexión, el AEP deberá proporcionar a los concesionarios que lo soliciten, la información relativa a los Puntos de Interconexión establecidos en los Acuerdos Tercero y Cuarto del mismo ordenamiento, en un plazo de 5 días hábiles, dentro de la cual deberá considerarse:

* Nombre y códigos de identificación.
* Dirección postal y coordenadas geográficas.
* Ubicación de los pares de Puntos de Transferencia de Señalización.
* Puntos de Transferencia de Señalización a los que está interconectado cada Punto de Interconexión.
* Códigos de puntos de señalización de origen y destino.

Ahora bien, se indica que el artículo 9-A fracción X, de la LFT establecía literalmente lo siguiente:

***Artículo 9-A.*** *La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*I.…*

*X. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones,*

De la transcripción anterior, se desprende que es la autoridad reguladora la que debe velar por la eficiente interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones. Es así que en base a las atribuciones de esta Autoridad y de la regulación hoy vigente se determina que Telmex deberá atender la solicitud de Marcatel, en términos del Acuerdo de Puntos de Interconexión, respecto de proporcionar la ubicación de los PDIC's para poder interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones en diversa localidades, para lo cual podrán seleccionar los puntos en los cuales, de acuerdo a su arquitectura de red, volumen de tráfico y presencia, realizarán dicho intercambio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos 6º, apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, y Sexto Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión en relación con el artículo 9 fracción X, primera parte, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, 6, fracción IV, 7, segundo párrafo y 15, fracción LXIII, 16 y 17 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38, 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII y 55 fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**.- En estricto cumplimiento a la sentencia definitiva de 11 de junio de 2014 se deja sin efectos el Acuerdo de Pleno P/140410/236, de fecha 14 de abril de 2010, por el cual resolvió la solicitud de desacuerdo de interconexión, presentado por Marcatel, en términos de lo establecido al Considerando Tercero.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero, que derivado del Acuerdo de Puntos de Interconexión, se encuentra obligado a proporcionar a Marcatel Com, S.A. de C.V., la ubicación de los Puntos de Interconexión (PDIC's) para poder interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones en las localidades señaladas en el Antecedentes I de la presente Resolución, en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, dentro de la cual deberá considerarse:

* Nombre y códigos de identificación.
* Dirección postal y coordenadas geográficas.
* Ubicación de los pares de Puntos de Transferencia de Señalización.
* Puntos de Transferencia de Señalización a los que está interconectado cada Punto de Interconexión.
* Códigos de puntos de señalización de origen y destino.

**TERCERO.**- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Teléfonos de México S.A.B de C.V., y de Marcatel Com, S.A. de C.V.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que una vez que reciba copia certificada de la presente resolución, gire oficio al Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los autos del juicio de nulidad **107/11-EOR-01-8/1128/12-PL-06-04**, a efecto de informar y acreditar el debido cumplimiento a la resolución de fecha 11 de junio de 2014 en relación con la diversa de abril de 2016 dictadas por esa Juzgadora.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de junio de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080616/239.

1. Resulta aplicable, por identidad de razón, la Tesis I.1o.A.E.8 K (10a.), de la Décima Época, con número de Registro 2006773, Materia(s): Común, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1731, de rubro y texto siguientes:

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** El decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, específicamente, el artículo 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, creó la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, los cuales quedaron debidamente integrados el 10 de septiembre de 2013(\*), fecha en que éste asumió, entre otras facultades, aquellas en materia de competencia económica para el sector de telecomunicaciones y radiodifusión. En razón de lo anterior, no obstante que los actos reclamados en el juicio de amparo correspondan a un procedimiento iniciado por la extinta Comisión Federal de Competencia, para su procedencia, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es autoridad responsable sustituta por mandato constitucional, pues, de obtener sentencia favorable, serán sus autoridades las encargadas de darle cumplimiento.

Nota: (\*) Según se advierte del Diario de Debates del Senado de la República de diez de septiembre de dos mil trece, consultable en la dirección electrónica: http://www.senado.gob.mx/?ver=sp&mn=3&sm=2&lg=62&ano=1&id=42918

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-1)